000138/2019

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R., M. I. c/ S. A. I. S.R.L. s/ Sumario – Cobro de Pesos e Indem. de Ley**" Expte. N° 138/2019, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 657/676 vta. por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fs. 632/653.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal admitió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y limitó la aplicación del tope previsto por el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo al 67% del monto oportunamente indicado.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora dedujo recurso de casación por las causales previstas en los incisos a, d y e del artículo 291 del CPCC.

En primer lugar, la interesada postula la violación del principio de congruencia, por cuanto este Tribunal no habría analizado las circunstancias de la causa, las que diferirían de las contenidas en el precedente AGUILA, así como también no habría analizado que la accionada se habría desentendido en sus agravios de formular una crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia.

Asimismo, cita el precedente "M." del Superior Tribunal de Justicia (S. I. N° 41/S.R.E./2019).

En segundo lugar, postula que la sentencia dictada por esta Sala viola la ley, por cuanto la plataforma fáctica del caso no se ajustaría a la del precedente "A.".

II. Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, es autosuficiente, se encuentra dirigido en contra

de la sentencia definitiva y el recurrente constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 1219/1219 vta. y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

III. Sin perjuicio de ello, el recurso de casación interpuesto resulta ser manifiestamente inadmisible.

En primer lugar, cabe señalar que el Superior Tribunal tiene dicho que "lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (142/S.R.E./2018); por lo cual, se ha marcado en numerosas oportunidades que la transcripción de fragmentos de votos, para luego criticarlos, constituye un serio error de técnica recursiva que obsta a su admisibilidad (conf. 109/S.R.E./2018 y sus citas).

En más de una oportunidad ha dicho el Superior Tribunal Provincial, que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante ese Cuerpo además de indicar el porqué, las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense, pág. 599; STJ SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109, 118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00, 15/SRE/02, 2 y 10/ SRE/05; entre otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

De este modo, queda en evidencia que la técnica empleada por la casacionista no se ajusta con aquella que el Superior Tribunal considera apropiada para ocurrir por ante sus estrados.

Por otro lado, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación emanada por el Superior Tribunal exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas; lo cual claramente no se encuentra cumplido.

Frente las exigencias formales establecidas en el Código Procesal y en la reglamentación, cabe señalar que la casacionista en modo alguno explica de qué manera difiere la plataforma fáctica de autos con aquella que fuera tenida en cuenta por el Superior Tribunal en los precedentes "A." y "M. D.".

Por otro lado, dado que en la S. I. N° 41/S.R.E./2019 el Superior Tribunal se limitó a declarar mal concedido un recurso de casación, se colige que todo el desarrollo argumental desplegado en la pieza de 657/676 vta. carece de fundamento.

Por último, y si bien se ha alegado la existencia de arbitrariedad en la sentencia que se pretende recurrir, lo cierto es que ningún agravio se ha desplegado en tal sentido; todo lo cual obsta a su admisibilidad.

IV. Por todas estas razones, el recurso de casación intentado será declarado inadmisible.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 657/676 vta.

2) Regístrese, notifíquese.

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara